

**Decreto 89/995****Seguridad e higiene**

Promulgación	Publicación	Vigencia
21/02/1995	14/03/1995	

Decreto reglamentario

Anexo

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 21 de febrero de 1995

Visto: La necesidad de adecuar la normativa en materia de seguridad e higiene para la industria de la construcción, de forma tal de adaptarla a los cambios técnicos.

Resultando: I) Que el Artículo 175 del decreto 111/990 prevé la creación y funcionamiento de una Comisión Tripartita a esos fines.

Considerando: I) Que resulta imprescindible la formulación y revisión periódica de las normas de seguridad e higiene laboral.

II) Que la referida Comisión elevó a consideración del Poder Ejecutivo, luego de un profundo análisis de las condiciones existentes en la Industria de la Construcción en la actualidad, un proyecto sustitutivo del decreto 111/990.

Atento: A lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por el art. 1 de la ley 5.032

El Presidente de la República

DECRETA:

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1

La presente reglamentación se aplica a todas las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, propietarios que realicen obras por administración directa, con o sin la intervención de contratistas y/o subcontratistas, trabajadores por cuenta propia y trabajadores subordinados de la industria de la Construcción (que se definen en el art. 2), incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras desde la iniciación de los trabajos hasta su finalización.

Artículo 2

La expresión construcción abarca:

2.1. Las obras de construcción del sector público o privado, tales como: edificios, carreteras, autopistas, puentes, ferrocarriles, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales o marítimas, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios como: empresas que arrienden o instalen andamios y maquinarias, fabricación, montaje y reparación de galpones, comunicaciones, desagües, alcantarillados y suministro de agua y energía. Se incluyen en todos los casos, las excavaciones, las transformaciones estructurales, la renovación así como la reparación y el mantenimiento, incluidos cuando correspondan, los trabajos de limpieza y pintura y la demolición de todo tipo de edificios, obras y estructuras como las mencionadas.

2.2. El montaje y desmontaje de edificios y estructuras en base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras.



Capítulo II Condiciones Generales de Bienestar

Artículo 3

Toda obra de construcción deberá desde su inicio poseer lugares adecuados con destino a servicios sanitarios, duchas, vestuarios y comedor que deberán estar levantados del terreno o contruidos sobre una base bien seca en forma de no permitir la penetración ni el estancamiento del agua, así como reunir las condiciones que se detallan en los artículos siguientes. Mientras se construyen dichos servicios los mismos podrán ser de carácter precario, hasta por un plazo máximo de 30 jornadas efectivamente trabajadas. Se entenderán como precarias aquellas instalaciones contruidas como mínimo con puntales y chapas impermeables a fin de garantizar la seguridad, salud y dignidad de los trabajadores.

Servicios Sanitarios

Artículo 4

Toda obra deberá disponer de servicios sanitarios bien ventilados e iluminados y mantenidos en buenas condiciones de aseo, funcionamiento y conservación. Los usuarios serán responsables del buen uso y tratamiento de las instalaciones y materiales suministrados.

Artículo 5

Los servicios higiénicos se establecerán debidamente independizados de los locales donde se trabaje, para lo cual cada sección de ellos, estará provista de una puerta que impida el contacto de ambos ambientes. Las medidas mínimas serán de 1 m. de ancho por 1,20 m. de largo por 2,2 m. de altura.

Artículo 6

Cuando la obra emplee personal de ambos sexos deberá disponer de servicios higiénicos separados para cada sexo.

Artículo 7

El número de gabinetes higiénicos, conteniendo inodoro pedestal o taza sanitaria, estará de acuerdo al número de trabajadores por turno y sexo en la siguiente forma:

7.1. Hasta 100 trabajadores: uno cada 15 trabajadores o fracción.

7.2. De 101 hasta 200: uno cada 20 trabajadores o fracción.

7.3. De 201 a 300: uno cada 30 trabajadores o fracción.

7.4. Más de 300: uno cada 30 trabajadores sin limitación.

En los servicios destinados a hombres podrá sustituirse la mitad de los inodoros o tazas sanitarias por urinales o mingitorios.

Están prohibidas las tazas turcas sin sifón y los asientos de fabrica. El empleador deberá suministrar, recipientes adecuados con tapa y bolsa de polietileno o similar para que no se arrojen desperdicios al suelo.

Lavar los baños diariamente con hipoclorito o algún desinfectante efectivo.

Artículo 8

Tanto los lavabos como los artefactos sanitarios, inodoros, tazas sanitarias, mingitorios, deben ser de materiales adecuados como loza, gres vidriado, acero inoxidable (u otros). Se deberá utilizar lavabos y cuando sean colectivos, éstos podrán ser de portland lustrado.

Artículo 9

Los inodoros, tazas, urinales o mingitorios, estarán provistos de la correspondiente descarga mecánica de agua y dispondrán de los sifones y ventilaciones adecuados.

Artículo 10

Las paredes hasta un metro ochenta centímetros y los pisos deberán ser de portland lustrado u otros materiales similares que ofrezcan una superficie lisa, impermeable, resistentes y fácilmente higienizable.

**Artículo 11**

Toda obra fija con duración mayor de seis meses, deberá servirse de la red cloacal, De no ser posibles, se cumplirá con el artículo siguiente.

Artículo 12

Cuando la obra esté ubicada en zona urbana o centro poblado donde no existe red cloacas, se deberá utilizar pozo séptico, impermeable y ventilado construido de hormigón armado u otro material el que se desagotará mediante servicio de barométrica.

Duchas**Artículo 13**

Los servicios higiénicos deberán completarse con instalación de duchas. Hasta 5 trabajadores habrá una ducha común.. Cuando existan más de 5 trabajadores habrá duchas separadas por sexo en razón al siguiente número de trabajadores por turno:

13.1. Hasta 20 trabajadores: 1 cada 5 trabajadores o fracción.

13.2. Por los siguientes 20 trabajadores: 1 cada 10 trabajadores o fracción.

13.3. Por los siguientes 60 trabajadores: 1 cada 20 trabajadores o fracción.

13.4. Para los que exceden los 100 trabajadores 1 cada 30 trabajadores o fracción.

Artículo 14

Las duchas contarán con suficiente agua potable, fría y caliente; estarán instaladas en locales ventilados, contruidos de material y dispondrán de espacio suficiente que posibilite su uso. Las paredes hasta 1 metro ochenta centímetros y los pisos deberán ser de portland lustrado o alisado u otros materiales similares que ofrezcan una superficie impermeable, resistente y fácilmente higienizable. Los pisos tendrán pendiente para evitar el estancamiento del agua. Queda prohibido el uso de calentadores de agua a alcohol y rejillas. El local de duchas, contará con igual número de perchas por duchas.

Vestuarios**Artículo 15**

Las obras deberán tener locales separados por sexo, apropiados para que el personal efectúe el cambio de sus ropas y pueda guardar las mismas, así como sus efectos personales en forma higiénica y segura.

Artículo 16

Los vestuarios deberán ubicarse cercanos o anexos a las duchas, ser aireados, iluminados y bien defendidos de la intemperie.

Deberán estar acordes con el número de usuarios para permitir el adecuado uso y desplazamiento dentro de los mismos.

Artículo 17

Los vestuarios serán de material o madera y deberán contar con bancos y percheros en cantidad suficiente para todo el personal. Prohíbese el uso de clavos en sustitución de los percheros.

Comedor**Artículo 18**

Los trabajadores dispondrán de un lugar adecuado para comer, ventilado e iluminado, con mesas y asientos en cantidad suficiente. La mesa deberá tener superficie superior no absorbente, fácilmente higienizable. El comedor se utilizará sólo para este fin.



Artículo 19

Deberá suministrarse a los trabajadores sin cargo alguno los elementos necesarios para calentar su comida y lavar los recipientes.

Artículo 20

Sé prohíbe el despacho y/o ingestión de vinos, cervezas y otras bebidas alcohólicas, tanto en los comedores como en cualquier lugar de la obra.

20.1. Cuando existan dudas de que un trabajador hubiere ingerido bebidas alcohólicas, la empresa podrá controlar con métodos de detección no invasivos (Espirometría o similar), la existencia de alcohol en el organismo.

20.2. Si del control realizado, surge la existencia de un nivel de alcohol superior a 0,8 gr. por litro, el operario será inmediatamente suspendido pudiendo ser sancionado de acuerdo al artículo 258 del presente Decreto.

20.3. Los valores máximos de alcohol en la sangre, podrán ser modificados por Resolución del Poder Ejecutivo en caso de consagrarse a nivel internacional nuevos valores modificativos del mencionado.

Artículo 21

Queda prohibido que los trabajadores ingieran sus alimentos en las obras, fuera del lugar o lugares destinados por la empresa a comedor.

Artículo 22

Cuando las obras requieran el traslado continuo del personal y sus instalaciones, los servicios higiénicos, duchas, vestuarios y comedor, podrán ser de carácter móvil, portátil o similar, siempre que aseguren la dignidad y la salud de los trabajadores.

Dormitorios temporarios

Artículo 23

Cuando el trabajador debe pernoctar en el lugar de trabajo, el empleador tiene la obligación de proveerle albergue capaz de defenderlo eficazmente de los agentes atmosféricos.

Las construcciones para dormitorios deben responder las siguientes condiciones

23.1. Los ambientes para adultos serán separados por sexo y estarán separados de aquellos para niños, a menos que sean destinados exclusivamente a una sola familia.

23.2. Estarán levantados del terreno o sobre una base bien seca, en forma de no permitir la penetración de agua en las construcciones ni el estancamiento de la misma en una zona de por lo menos 10 metros alrededor.

23.3. Estarán construidas en forma de defender bien el ambiente interno de los agentes atmosféricos.

23.4. Dispondrán de aberturas suficientes para obtener una activa ventilación del ambiente provistas de buen cerramiento móvil, puertas y ventanas con protección contra insectos.

23.5. Estarán provistos de iluminación adecuada.

23.6. Tendrán una superficie no inferior a tres metros cuadrados por persona.

23.7. Cercanas a dicha construcción o haciendo cuerpo con ellas, debe existir locales apropiados de servicios higiénicos, cocina y comedor.

23.8. Cuando la duración de la obra sea inferior a quince días, los locales destinados a dormitorios podrán ser de madera, similares a carpas u otro tipo de construcción, con la condición de que sean secas y estén provistas de techos y cerramientos adecuados.

Artículo 24

Los locales usados en carácter de dormitorios temporales deben ser fumigados una vez por año o cuando cambien sus ocupantes.

Artículo 25

A cada persona le será destinada una cama, catre o cucheta con colchón, almohada y una frazada, así como también asientos, perchas y repisas. Trabajador y empleador podrán acordar que el operario utilice sus propios enseres siendo de cargo de la empresa el transporte de los mismos.

**Artículo 26**

Los pisos de los vestuarios, comedor y dormitorios temporarios serán de superficie lisa y estable, pudiendo emplearse para ello materiales estabilizados con portland.

Locales de Resguardo**Artículo 27**

En los trabajos que se desarrollen continuamente al aire libre tales como carreteras, tendido de líneas, saneamiento u otros similares deberán disponer de protección, donde los trabajadores puedan refugiarse de la intemperie en las horas de la comida y descanso.

Provisión de Agua para uso Humano**Artículo 28**

En cada obra o en las inmediaciones de la misma, debe haber a disposición de los trabajadores, agua potable en cantidad suficiente tanto para beber como para su higiene personal.

Para la provisión, conservación, transporte y distribución del agua, deben observarse las normas higiénicas necesarias para evitar su alteración y para impedir la difusión de enfermedades.

La distribución del agua para lavarse debe ser efectuado mediante la instalación de cañerías y lavados con grifo y desagüe, estando prohibido el uso de lavatorios o palanganas con agua estancada.

Si se provee de bebederos, éstos deberán mantenerse en estado de correcta higiene.

Artículo 29

Toda obra ubicada en zona donde hay servicio público de agua corriente, deberá proveerse de ella, para ser bebida y para ser utilizada en lavabos Y duchas.

Artículo 30

Las obras ubicadas en zonas donde no hay servicio público de agua, podrán recurrir para proveerse de ella a pozos perforados, procediendo a hacer analizar el agua para comprobar su potabilidad. Este control deberá repetirse periódicamente, al menos una vez al año. Podrá admitirse una fuente superficial de provisión de agua siempre que ésta sea sometida a un procedimiento de potabilización aprobado por las autoridades competentes. Dicho documento de potabilidad del agua deberá estar en obra. Mientras dicho documento no se haya expedido, o de no hallarse en obra se aplica artículo 28 y 29.

Artículo 31

Cuando se disponga de tanques de almacenamiento y distribución del agua, deberá cuidarse que ellos se mantengan en buenas condiciones de conservación, siempre tapados y sometidos a limpiezas periódicas, las que quedarán registradas. En estos casos, los controles de potabilidad de agua deberán hacerse sobre muestras obtenidas después de la salida del tanque, demás de aquellos que correspondan efectuar sobre la fuente.

Talleres de Obrador**Artículo 32**

Cuando la magnitud de la obra requiera la existencia de un obrador, el taller de éste, en el caso de existir deberá tener una altura media de dos metros sesenta centímetros y una mínima de dos metros veinte centímetros, de un sexto y un décimo de la superficie del piso.

La intensidad mínima de iluminación sobre los puestos de trabajo, será de 200 lux, medidos a 0,80 metros del piso.

Botiquín**Artículo 33**

En toda obra deberá existir en un lugar accesible un botiquín de primeros auxilios, que pueda trasladarse dentro de la misma.



Debe contar con los siguientes elementos:

- 1- gasa estéril
- 2- algodón hidrófilo
- 3- leucoplast
- 4- vendas de lienzo
- 5- agua oxigenada de 10 volúmenes
- 6- solución antiséptica externa
- 7- apósitos para quemaduras
- 8- jabón neutro
- 9- pomadas analgésicas musculares de uso externo.

Dichos elementos deberán encontrarse en cantidad suficiente en proporción al número de obrero empleados. Cuando los operarios estén trabajando a una distancia de la obra superior a tres kilómetros, deberán tener consigo los elementos indicados en los numerales 1 a 6 para prestar auxilio de emergencia.

Orden y Limpieza de las Obras

Artículo 34

En toda obra y sus accesos deberán observarse el orden y la limpieza. Los lugares de paso deberán tener un ancho mínimo de 0,60 mts y estarán limpios de clavos, herramientas y otros objetos procedentes de operaciones de construcción o demolición.

Artículo 35

La madera después de usada en andamios, apuntalamientos y encofrados se limpiará y apilará convenientemente. Las pilas de material a granel, en bolsas, deberán tener una forma y altura que garanticen su estabilidad. El retiro de los materiales estibados no deberá comprometer la seguridad de los trabajadores ni de la estiba.

Capítulo III Andamios Disposiciones Generales

Artículo 36

Los andamios deberán cumplir con los requisitos generales exigibles respecto a materiales, estabilidad, resistencia y seguridad en general en cada clase de ellos. Las plataformas de trabajo tendrán un coeficiente de seguridad igual a cuatro relacionando todos los elementos que la sostiene.

36.1. Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares (cables, alambres, tabloncillos, machinales) serán las suficientes como para que las cargas de trabajo a las que se prevea que van a estar sometidos no sobrepasen las establecidas para cada material con sus correspondientes coeficientes de seguridad.

36.2. Para impedir descargas disruptivas en trabajos efectuados en la proximidad de partes no aisladas de instalaciones de servicio, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que entre cualquier punto de tensión y la parte más próxima del cuerpo del operario o de las herramientas no aisladas, por él utilizadas, bajo todas las circunstancias se mantengan las distancias mínimas siguientes: **[DEROGADO por [art.39 DECRETO 179/001](#)]**

TENSIÓN EFICAZ DISTANCIA MINIMA EN METROS

(corriente alterna)

0 a 32 voltios 0,00

más de 32 volt. de 1 Kv. 1,00

más de 1 Kv., a 6,6 Kv. 3,00

más de 6,6 Kv. 5,00

Artículo 37

Cuerdas salvavidas. Para cada operario se colocará una cuerda salvavidas, suspendida independientemente del andamio, para fijar en ella el cinturón de seguridad. Esta cuerda podrá cubrir toda la altura de operación o partiendo del cinturón se fijará en un punto máximo de la construcción.



Plataformas de Trabajo

Artículo 38

El ancho de la plataforma será el preciso para la fácil circulación de los obreros y para el adecuado almacenamiento de los útiles, herramientas y materiales imprescindibles para el trabajo a realizarse sobre la misma. No deben hacerse plataformas de trabajo apoyadas sobre materiales de construcción tales como ladrillos, tanques, ticholos, bloques, escaleras de mano, bolsas de cemento u otros similares.

En las plataformas de trabajo no puede haber hueco ni discontinuidades y estarán constituidas por elementos resistentes, ensamblajes y uniones adecuadas.

Andamios

Artículo 39

Desde su instalación y mientras se utilice un andamio de cualquier tipo, la empresa deberá presentar ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, y tener en obra la siguiente documentación: planos, memoria de cálculos y memoria descriptiva del andamio firmada por la empresa y un Técnico habilitado (Arquitecto o Ingeniero Civil).

Dicha documentación deberá estar a disposición de la Inspección General de Trabajo, cuando así la requieran.

Artículo 40

En la documentación establecida en el art. 39 deberá constar:

40.1. Fecha.

40.2. Razón social.

40.3. RUC de la empresa responsable por la instalación y uso del andamio.

40.4. Ubicación de la obra.

Uso del andamio y descripción de todas sus partes.

Características del andamio (empalmes, arriostramientos, sujeciones, etc.)

Estudio de cargas.

Estudio de resistencias, principalmente de las partes del edificio o de la estructura a la que estará unido el andamio.

Cálculo detallado de los diferentes elementos estructurales con especificación de los coeficientes de seguridad, contrapesos, ménsulas, grilletes, tablas, plataformas de trabajo.

40.11. Planos o croquis: en dicha documentación gráfica se detallará el dimensionado de todos los elementos estructurales resistentes para la sustentación del andamio así como el de la plataforma de trabajo y de sus barandas. Si el tipo de andamio proyectado lo requiere se especificarán en secuencia de montaje y/o desmontaje y/o condiciones especiales de utilización.

Sin perjuicio de que la memoria de cálculo lo defina, se incorporará a los planos un detalle especial e independiente estableciendo las condiciones máximas de usos del andamio referidas a estabilidad y resistencia en función de las diferentes hipótesis de utilización previstas.

Artículo 41

La documentación establecida en el Artículo 40 será presentada con cinco días de anticipación a la fecha en que se comenzará a hacer uso de los andamios.

Artículo 42

Si no hubiese copia de la Memoria Descriptiva en la obra o si efectuada una inspección se comprobase que los andamios no se ajustan a la Memoria exhibida se dispondrá de inmediato la clausura del andamio hasta tanto sea regularizada la situación.

Artículo 43

Mientras dure la clausura del andamio la empresa dará trabajo acorde a su categoría laboral al personal afectado. En caso de no poder asignarse tareas propias de la categoría se encomendarán otras, aunque no se correspondan con la misma.

**Artículo 44**

Para levantar la clausura la empresa comunicará por escrito y firmado por un Técnico a la Inspección General del Trabajo que el andamio ha sido regularizado, y esta Secretaría de Estado dispondrá de un plazo de 48 horas para efectuar el control pertinente, vencido el mismo se dará por levantada la clausura.

Artículo 45

La responsabilidad del Técnico firmante del proyecto de andamio será limitada a ese carácter.

La responsabilidad de la empresa que lo utiliza y del Técnico responsable de la empresa será total por el buen uso del andamio.

En caso que el Técnico firmante del proyecto ejerciera la dirección de cualquier etapa del andamio que incluya desde su instalación, utilización y desarmado será co-responsable con la empresa por dichas etapas.

Artículo 46

En caso de que los andamios sean arrendados por la empresa a personas o firmas arrendadoras de andamios, será de cargo del arrendador la presentación de la documentación establecida en el Artículo 40 ante la Inspección General del Trabajo y será de su cargo la responsabilidad del estado de conservación del andamio, y que su construcción y armado en obra responda al proyecto y cálculo presentado.

El arrendatario será responsable del uso del andamio.

Artículo 47

No deberá permitirse el acceso a los andamios a cualquier persona que declare ser epiléptico, alcohólico o sufrir de vértigo.

Artículo 48

Las plataformas deberán ser adecuadas a su utilización; su ancho de trabajo no será inferior a 0,60 mts. Si la misma es de madera los tablones serán de un espesor no menor de 4 cm. y deben estar unidas entre sí. Las flechas no diferirán en ningún punto, para cualquier combinación de cargas, más de 6 cm. Se prohíbe el apoyo de una plataforma en el volado de otra.

Artículo 49

Cuando los tablones tengan tres apoyos sus extremos volarán 30 cm. como mínimo y si tuvieran dos apoyos, sus extremos volarán 50 cm. como mínimo. Cuando los tablones vayan solapados se deberán colocar tablas chaflanadas contra el extremo del tablón superior a efectos de evitar que los trabajadores tropiecen al caminar por el andamio. Se desecharán tablones con nudos que perjudiquen la resistencia de estos.

Artículo 50

Acceso a los andamios. Los andamios deberán contar con medios seguros de acceso como escaleras o rampas. Las escaleras de mano deberán estar aseguradas de modo que se impida su flexión y los movimientos laterales. Las rampas se colocarán con una inclinación máxima de 30 grados, con barandas de ambos lados de 0,70 y 1,40 mts. de altura y rodapié de 0,15 mts con dos apoyos con una separación máxima de 3 mts el ancho de la plataforma no será inferior a 0,60 mts. y las mismas estarán provistas de listones colocados en forma transversal como forma de facilitar los desplazamientos.

Artículo 51

Los andamios nunca se usarán para la elaboración de materiales o mezclas y/o para soporte de máquinas pesadas prohibiéndose especialmente el uso en ellos de mecanismos que les transmitan vibraciones. La presente prohibición no alcanza al uso de herramientas eléctricas portátiles.

Artículo 52

La separación máxima entre la plataforma de trabajo y la fachada será de 0,30 mts.



Artículo 53

Las barandas constarán de dos tablas en buen estado de 2,5 cms. de grosor por 15 cms. de ancho o piezas de resistencia (tubos metálicos) de por lo menos 150 kg. por metro lineal en cualquier plano, colocadas las aristas superiores a 1,40 y a 0,70 mts. de la superficie de tránsito y trabajo. Se instalará además rodapié de 15 cms de altura perfectamente adosado a la plataforma de trabajo y en todo su perímetro.

Andamios Colgantes

Artículo 54

Los andamios colgantes se ajustarán a las normas UNIT 465/77 y 527/78, salvo que la empresa haya diseñado sus propios andamios; en este caso los andamios podrán diferir lo establecido en dichas normas. Aún en estos casos los hierros que conformen los andamios tipo escalerillas serán del tipo descrito en las normas citadas.

Andamios Volados

Artículo 55

Las ménsulas de los andamios volados si son de madera lo serán de una sola pieza, su estado será de madera verde, preferentemente Eucaliptos; su diámetro mínimo será de 0,12 mts. o una sección mínima de 0,12 x 0,12 mts. En lo concerniente a la longitud, ésta deberá ser de 4 mts aproximadamente y la parte suspendida no podrá ser mayor de 1,20 mts ni menor a 0,60 y la parte apoyada en la estructura será dos veces la longitud suspendida. La separación máxima entre ejes de ménsulas no superará los 1,20 mts.

Andamios de Madera

Artículo 56

Los pies derechos de los andamios no podrán estar colocados en ningún caso a distancia mayor de 4 mts. uno de otro. Cuando los pies derechos se apoyen en terreno no muy firme, estarán sólidamente empotrados en el suelo a una profundidad de 0,50 mts a 1 mts o descansarán sobre una tabla horizontal de ancho y largo suficiente. Los pies derechos deben quedar verticales o tener una ligera inclinación hacia la construcción. Su sección mínima será de 0,12 x 0,12 mts. para el primer piso y de 0,10 x 0,10 mts. para los siguientes.

Cuando deben formarse varias piezas se cuidará que cada una de ellas tengan la mayor longitud posible.

Los empalmes de los pies derechos adyacentes no deben estar nunca a la misma altura. Los pies derechos hay que anclarlos al edificio alternativamente y a distancias no mayores de dos pisos. La altura de los pies derechos debe superar por lo menos 1,40 mts. la última plataforma o el plano del alero. Los pies derechos han de unirse entre sí por medio de cruces de San Andrés en número suficiente.

Artículo 57

Los machinales deberán tener una sección mínima de 7,5 cms. x 7,5 cms. o contar de dos tablas unidas de 2,5 cms, x 15 cms.; no deben estar entre sí a una distancia mayor de 1,4 mts. en lo vertical y deben estar sólidamente fijados a los pies derechos.

Artículo 58

Para afianzar los pies derechos se deberá utilizar un larguero que se extienda horizontalmente de pie derecho a pie derecho en ángulo recto con los machinales. Las distancias, medidas en vertical, no deben superar los 2 mts. las uniones nunca deberán caer entre los pies derechos. La sección mínima será de 0,12 x 0,12 mts.

Andamios sobre Caballetes

Artículo 59

Se exceptúa para este tipo de andamios las disposiciones establecidas en el Artículo 40 respecto a la presentación de memorias, croquis, y cálculos.

Artículo 60

La distancia entre 2 caballetes no excederá de 2,5 mts.

**Artículo 61**

Se prohíbe usar andamios sobre caballetes superpuestos.

Artículo 62

Las plataformas de los andamios sobre caballetes no deben superar los 2 mts. de altura.

Artículo 63

Se colocarán las barandas reglamentarias y rodapié cubriendo la caída al vacío, cuando se trabaje en las proximidades de ventanas, balcones, huecos de ascensor, etc.

Artículo 64

Los andamios estarán formados por un mínimo de 2 caballetes con la distancia anteriormente mencionada.

Artículo 65

El machinal superior de los caballetes debe ser tal que constituya un apoyo suficientemente amplio para los tablones y estar en forma horizontal.

Los pies se deben asegurar con tirantes normales y diagonales (cruces de San Andrés).

Se mantendrá una justa proporción entre la altura y la dimensión de la base, o se la base será la mitad de su altura.

Andamios tubulares**Artículo 66**

Cuando se apoyen sobre terreno no muy firme las bases de los andamios tubulares descansarán sobre tablas horizontales de ancho y largo suficiente, o bases de hormigón que repartan las cargas sobre una mayor superficie, y mantener la horizontalidad del conjunto. Dicha horizontalidad puede conseguirse mediante el uso de bases nivelables sobre tornillos sin fin. En las bases se podrán realizar pequeños orificios para facilitar su fijación mediante clavos en las tablas de madera.

Artículo 67

Los componentes del andamio tubular deberán disponer de arriostramiento del tipo «Cruz de San Andrés» por ambas caras, cuya cantidad y diseño será explicitada en la memoria descriptiva y croquis.

Artículo 68

Los andamios tubulares se anclarán al edificio, o mantendrán su estabilidad mediante el uso de apuntalamientos laterales que aseguren su estabilidad en función de las cargas, altura y condiciones de uso para los que fue diseñado y calculado el andamio. Dichas condiciones estarán claramente establecidas en la Memoria Descriptiva del andamio.

Artículo 69

Los extremos de los tubos deben ser lisos, sin rebabas, y deben terminar con una superficie en ángulo recto con el eje.

Artículo 70

Los pies derechos tubulares de una misma fila transversal se deben poner a una distancia no superior a 1,80 mts entre eje y eje.



Capítulo IV Protecciones Especiales Redes Protectoras

Artículo 71

En las obras que se construyan con estructura, se colocará como medida de protección y seguridad una de las siguientes protecciones mínimas:

71.1. Una red metálica o de otro material de similar resistencia, de un ancho no menor de tres metros, la que se aplicará no más de 6 metros por debajo del piso en construcción. Dicha red será tendida sobre tirantes de un espesor mínimo de 0, 12 x 0,12 mts o piezas de similar resistencia y a una distancia entre sí de 3 mts con una inclinación hacia dentro de 30 grados. La malla a utilizar será de tejido de alambre galvanizado, con aberturas no mayores de 7,5 x 7,5 cms y estará afianzada a los tirantes que la sostienen.

71.2. Una red de fibra natural o sintética de tipo cortina vertical que cubra todo el perímetro exterior de la obra, debiendo estar sólidamente fijada a la estructura mediante pescantes en su parte superior y grampas en la inferior en cantidad suficiente. La parte inferior de la red deberá estar sujeta como máximo en el piso inferior al de trabajo.

Artículo 72

Se debe controlar la repercusión que los factores atmosféricos tienen sobre la red, a efectos sus revisiones periódicas e incluso de su sustitución.

Artículo 73

Los objetos o materiales que caen normalmente sobre la red, deben ser retirados con la frecuencia que se requiera, según los casos, de forma que nunca impliquen un riesgo para las personas que pudieran caer, un daño a la propia red o una sobrecarga excesiva permanente sobre la misma.

Aberturas y Barandas

Artículo 74

Las aberturas o huecos en los pisos estarán siempre protegidos por resguardos, o barandas y rodapiés.

Artículo 75

Las aberturas para escaleras y rampas estarán siempre protegidas en sus lados mediante barandas, a excepción del lado de acceso. Estas estarán a una altura de 0,70 y 1,40 metros del nivel del piso.

Artículo 76

Las aberturas de las paredes que estén a menos de 0,90 mts sobre la superficie, de tránsito y trabajo, y en las cuales haya peligro de caída desde más de 2 mts de altura, estarán protegidas por barandas, rejas u otros resguardos.

Escaleras

Artículo 77

El ascenso y descenso se realizará con las manos libres de forma que el trabajador pueda disponer de las mismas para agarrarse a los escalones.

Artículo 78

Nunca se utilizará una escalera sobre apoyos de dudosa estabilidad tales como cajas, bolsas, tanques, etc. con el fin de ganar altura.

Artículo 79

Se prestará especial atención a las zapatas antideslizantes reponiendo las deterioradas o extraviadas, obligando a su utilización. Estas zapatas podrán ser de cualquier material o elemento que impida el deslizamiento.

**Artículo 104**

Toda máquina o herramienta deberá utilizarse para su fin específico, y todos sus componentes se ajustarán en forma adecuada.

Artículo 105

Los equipos y herramientas eléctricas portátiles cumplirán las siguientes prescripciones:

105.1. La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier tipo no podrá exceder de 250 voltios con relación de la tierra. Si están provistas de motor tendrán dispositivo para unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor de protección. 105.2. En los aparatos y herramientas eléctricas que no lleven dispositivos que permitan unir sus partes metálicas accesibles a un conductor de protección, su aislamiento corresponderá en todas sus partes a un doble aislamiento reforzado.

105.3. Cuando se empleen herramientas eléctricas portátiles en emplazamientos muy conductores, éstas estarán fabricadas para ese uso, o se protegerán con un disyuntor diferencial.

105.4. Los cables de alimentación de las herramientas eléctricas portátiles estarán protegidos por material resistente que no se deteriore por roces o torsiones no forzadas.

105.5 Se evitará el empleo de cables de alimentación largos al utilizar herramientas eléctricas portátiles, instalando enchufes en puntos próximos.

105.6. Las herramientas portátiles de mano llevarán incorporado un interruptor debiendo responder a las siguientes prescripciones:

Deberán tener un dispositivo de conexión que exija que el operador lo tenga permanentemente accionado para que la herramienta se mantenga en marcha.

105.6.2. El interruptor estará situado de manera que se evite el riesgo de la puesta en marcha intempestiva de la herramienta cuando no sea utilizada.

105.7. Las lámparas eléctricas portátiles serán alimentadas con una tensión no mayor de 32 voltios, salvo que se utilice un disyuntor diferencial.

Artículo 106

En caso de herramientas energizadas se seguirán las instrucciones del fabricante para su uso.

Artículo 107

Cuando se trabaja con instalaciones o máquinas en tensión, no está permitido el empleo de escaleras metálicas, cintas métricas, aceiteras u otros elementos de materiales conductores.

Artículo 108

El mantenimiento se realizará con razonable periodicidad de acuerdo a los requerimientos de cada máquina o herramienta en particular.

Artículo 109

Las máquinas que tengan puntos o zonas de peligro debido a partes móviles y/o riesgo de proyección de partículas, deberán estar provistas de protecciones o dispositivos de seguridad apropiados, empleándose prioritariamente protectores fijos.

Artículo 110

Después de realizar reparaciones o mantenimiento en los que deba quitarse la protección, se hará previo a su utilización, una revisión para asegurar que los dispositivos de seguridad han sido restablecidos a sus condiciones normales de trabajo.

Artículo 111

No se podrá realizar trabajos de mantenimiento, reparación o limpieza con las máquinas en movimiento.

Artículo 112

En los alrededores de las máquinas se deberá asegurar un adecuado orden y limpieza.



Soldadura Eléctrica

Artículo 113

Los aparatos destinados a la soldadura eléctrica cumplirán en su instalación y utilización las siguientes prescripciones:

113.1. Las masas de estos aparatos estarán puestas a tierra, debiéndose tener en cuenta estas dos situaciones:

113.1.1. Puesto de trabajo fijo. La masa del equipo y la pinza pueden ser la misma, siempre que se garantice la equipotencialidad entre diversas masas accesibles, máquinas de soldar, mesa de trabajo, piezas a soldar, y que el dimensionado de los conductores de protección (de conexiones entre masas) esté diseñado para poder soportar las intensidades previstas para el circuito de soldeo sin calentamientos excesivos. El conjunto equipotencial debe conectarse a tierra.

113.1.2. Puesto de trabajo móvil. En este caso no debe realizarse la conexión de la pinza de soldeo a la masa del equipo de soldadura. La pinza deberá estar conectada directamente a la masa metálica que deba soldarse debiendo garantizar por todos los medios una perfecta conexión eléctrica.

113.2. Los bornes de conexión para circuitos de alimentación de los aparatos manuales de soldar estarán cuidadosamente aislados.

113.3. Cuando existan en los aparatos ranuras de ventilación estarán dispuestas de forma que no se pueda alcanzar partes interiores bajo tensión.

113.4. Las superficies exteriores de los porta-electrodos a mano estarán correctamente aisladas.

113.5. La tensión de vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 32 V. Los equipos de soldadura deberán tener incorporados imitadores de tensión de vacío para conseguir esta tensión máxima. Cuando por razones técnicas sea necesario superar la tensión de 32 V se deberá adoptar precauciones adecuadas como por ejemplo, aislar al operario.

113.6. Cada aparato llevará incorporado un interruptor de corte que interrumpa el circuito de alimentación así como un dispositivo de protección contra sobrecargas, regulado, como máximo al 200 por 100 de la intensidad nominal de su alimentación, excepto en aquellos casos en que los conductores de este circuito estén protegidos por un dispositivo igualmente contra sobrecargas, regulado a la misma intensidad.

113.7. Las personas que utilicen estos aparatos recibirán las instrucciones apropiadas para:

113.7.1. Hacer inaccesibles las partes bajo tensión de los porta-electrodos cuando no sean utilizados.

113.7.2. Evitar que los porta-electrodos entren en contacto con objetos metálicos.

113.7.3. Unir al conductor de retomo del circuito de soldeo las piezas metálicas que se encuentran en su proximidad inmediata.

Herramientas Manuales

Artículo 114

Los trabajadores recibirán instrucciones precisas sobre el uso correcto de las herramientas que hayan de emplear, a fin de prevenir accidentes, sin que en ningún caso puedan utilizarse para fines distintos a los que están destinadas. Las herramientas manuales serán templadas, acondicionadas y reparadas únicamente en lugar adecuado y por personas debidamente calificadas.

Artículo 115

Las herramientas manuales cumplirán las siguientes prescripciones:

115.1. La unión entre sus elementos será firme, para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.

115.2. Los mangos o empuñaduras serán de diseño y dimensiones adecuadas para facilitar la sujeción segura de la herramienta, no tendrán bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario.

115.3. Las partes cortantes y punzantes se mantendrán debidamente afiladas.

115.4. Durante su uso deberán estar en condiciones adecuadas de limpieza.

Artículo 116

Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz cumplirán las siguientes prescripciones:

116.1. Estarán suficientemente protegidas para evitar proyecciones peligrosas.

116.2. Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes estarán cubiertos con aislamiento o protegidos con fundas o pantallas que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el máximo grado de seguridad compatibles con el trabajo.



Artículo 117

Las herramientas neumáticas cumplirán las siguientes prescripciones:

117.1. Las válvulas cerrarán automáticamente al dejar de ser presionado el gatillo por el operario, y las mangueras y sus conexiones estarán firmemente unidas a los del aire a presión.

117.2. Las mangueras y conexiones usadas para conducir aire comprimido a las herramientas neumáticas portátiles estarán:

117.2.1. Diseñadas para la presión de servicio a que serán sometidas.

117.2.2. Unidas firmemente a los tubos de salida permanentes o unidas por medio de acoples de cierre rápido de calidad comprobada.

117.2.3. Mantenidas fuera de los pasillos y los pasajes a fin de reducir los riesgos de caídas y daños a la manguera.

117.3. Se prohíbe la práctica de expulsar la herramienta de trabajo con la presión del equipo neumático, deberán ser quitadas a mano.

117.4. Deberán cerrarse las válvulas alimentadoras de aire cuando sea necesario proceder al cambio de la «herramienta» del equipo neumático portátil o efectuar alguna tarea que no sea una operación regular.

117.5. Queda absolutamente prohibido el aseo del cuerpo o de las ropas de trabajo con aire comprimido, así como del piso en presencia de operarios trabajando.

Equipos de Elevación y Transporte Disposiciones Generales

Artículo 118

Queda prohibido el ascenso o descenso de personas en equipos de elevación no habilitado a tal fin por las intendencias Municipales o por aquellos organismos que se establezcan en futuras reformas reglamentarias.

Artículo 119

Las tareas de armado y desarmado de las estructuras de los equipos de izar, serán realizadas bajo la responsabilidad del Técnico competente, y por personal idóneo y experimentado.

Artículo 120

Se deberá suministrar todo el equipo de protección personal requerido, así como prever los elementos para su correcta utilización (cinturones de seguridad y sus puntos de enganche efectivos). Los puntos de fijación y arriostamiento serán seleccionados de manera de asegurar la estabilidad del sistema de izar con un margen de seguridad que no ponga en peligro el sistema, en la eventualidad de una situación de razonable sobre requerimiento.

Artículo 121

A partir de la vigencia del presente Decreto, los equipos de izar que se construyan o importen, tendrán indicadas la carga máxima y las condiciones especiales de instalación tales como contrapesos y fijación.

Artículo 122

La elevación y descenso de las cargas se hará lentamente, evitando con elementos que amortigüen sus efectos toda arrancada o parada brusca y se hará siempre que sea posible, en sentido vertical para evitar el balanceo. Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de las cargas en sentido oblicuo, se tomarán las máximas precauciones de seguridad por parte del encargado del trabajo. La comunicación entre las personas involucradas en las operaciones de elevación y transporte de cargas, se efectuará mediante señales codificadas.

Cuando se trata de obras en lugares ruidosos y extensos, se podrá optar por comunicación visual o intercomunicadores.

Artículo 123

Las personas encargadas del manejo de los aparatos elevadores y de dirigir las maniobras, serán adecuadamente instruidas debiendo conocer el código de señales convenido.

**Artículo 124**

Cuando después de izada la carga se observe que no está correctamente asegurada, el maquinista hará sonar la señal de precaución y descenderá la carga para su arreglo.

Artículo 125

No se dejarán los aparatos de izar con carga suspendida.

Artículo 126

Se prohíbe viajar sobre cargas, ganchos o eslingas. Cuando sea necesario guiar las cargas se utilizarán cuerdas o ganchos.

Artículo 127

Cuando el operador de un aparato de izar no tenga dentro de su campo visual las zonas por las que debe pasar la carga, se empleará uno o varios trabajadores para efectuar las señales adecuadas para la ejecución correcta de las operaciones.

Artículo 128

Se prohíbe la permanencia y el pasaje de trabajadores en la vertical de las cargas.

Artículo 129

Los ascensores y montacargas deberán cumplir con todos los requisitos que les sean aplicables de la presente reglamentación y especialmente los que a continuación se detallan.

129.1. Los recintos de los montacargas deberán estar protegidos por medios apropiados (tabiques rígidos, vallas, puertas u otros medios análogos).

129.1.1. En el nivel del suelo, por todos sus lados.

129.1.2. En todos los demás niveles a los que haya acceso.

La protección del recinto deberá consistir en tabiques rígidos o en un vallado adecuado y tener una altura mínima de 2 mts por encima del suelo, excepto en los puntos de acceso, o cualquier otro lugar al que se haya previsto un acceso. El cerramiento del recinto preferentemente utilizado será de malla metálica: la luz de la malla no excederá de 2 cms. y el grueso del alambre no será inferior a 2 mm.

129.2. Todas las puertas exteriores, tanto de operación automática como manual, deberán contar con cerraduras electromagnéticas cuyo accionamiento deberá ser el siguiente:

129.2.1. La traba mecánica impedirá la apertura de la puerta cuando el ascensor o montacargas no está en el piso.

129.2.2. la traba eléctrica provocará la detención instantánea en caso de apertura de la puerta. 129.3. Todas las puertas interiores o de cabina, tanto de operación automática como manual, deberán poseer un contacto eléctrico que provoque la detención instantánea del ascensor o montacargas, en caso de que la puerta se abra más de 2,5 cms,

129.4. Todas las instalaciones con puertas automáticas, deberán contar con un mecanismo de apertura manual operable desde el exterior mediante una llave especial, para casos de emergencia.

129.5. Todos los ascensores y montacargas deberán contar con interruptores de límite de carrera que impidan que continúe un viaje después de los piso extremos. Estos interruptores los detendrán instantáneamente a una distancia del piso tal, que puedan abrirse las puertas manualmente y salir normalmente.

129.6. Todos los ascensores y montacargas deberán tener sistemas que provoquen su detención instantánea y trabado contra las guías, en caso de que la cabina tome velocidad descendente con exceso de 40% o 50% de su velocidad normal, debido a fallas en el motor, corte de cables de tracción u otras causas.

129.7. En el interior de los ascensores y de los montacargas se deberá tener un dispositivo cuya operación provoque la detención instantánea de esos aparatos.

129.8. En todos los ascensores deberán indicarse en forma destacada fácilmente legible la carga máxima admisible. En todos los montacargas deberá indicarse la carga máxima admisible y la prohibición de transportar personas.

129.9. En caso que los ascensores cuenten con célula fotoeléctrica para apertura automática de puertas, los circuitos de este sistema deberán impedir que éstas permanezcan abiertas indefinidamente en caso que se interponga humo entre el receptor y el emisor.

129.10. Los conductores eléctricos ajenos al funcionamiento no pueden pasar por el hueco del ascensor.



129.11. La sala de máquinas deberá estar libre de objetos almacenados debido al riesgo de incendios provocados por arcos voltaicos y dispondrá de extintor adecuado.

129.12. No deberá usarse ningún montacargas sin que antes lo haya examinado y probado una persona competente. El examen debe repetirse:

129.12.1. A intervalos regulares.

129.12.2. Después de toda modificación o reparación importante, así como también después de haber instalado un nuevo montacargas.

Guinches

Artículo 130

Los sistemas de operación del equipo serán contables y en especial los sistemas de frenos tendrán características de diseño y construcción que aseguren una respuesta segura en cualquier circunstancia de uso normal.

Deberán someterse a mantenimiento adecuado y permanente, y en caso de duda sobre su funcionamiento, serán inmediatamente puestos fuera de servicio y sometidos a las reparaciones necesarias.

Las lingas y cadenas de estos equipos serán también sometidas a especial atención y se tratarán con el criterio anterior.

Las lingas y cadenas tendrán factor de seguridad de 10.

Artículo 131

Las tareas de cambio de torreta piso a piso, que reviste condiciones particulares de riesgo, serán especialmente atendidas para minimizar los riesgos.

Artículo 132

Se deberá proteger el tramo horizontal de la linga y los elementos móviles del motor.

Artículo 133

Para los casos de carga y descarga en que se utilice guinche con plataforma de caída libre, las plataformas deberán estar equipadas con un dispositivo de seguridad capaz de sostenerla con su carga máxima en caso:

133.1. De ruptura del cable de suspensión.

133.2. De accionamiento involuntario por parte del guinchero.

Artículo 134

El que recepciona el material utilizará en todo momento el cinturón de seguridad con la longitud de la cuerda de amarre necesaria para un correcto desempeño de sus labores, sin que pueda verse amenazada su seguridad. El lugar de enganche del cinturón será a un punto fijo del edificio que tenga suficiente resistencia.

Artículo 135

Para la elevación de la carga se utilizarán recipientes adecuados; nunca se utilizará la carretilla de mano, pues existe peligro de desprendimiento o vuelco del material transportado si sus brazos golpean con los bordes del forjado o losa, salvo que la misma sea elevada dentro de una plataforma de elevación.

Torres Grúas

Artículo 136

En la utilización de Torres-Grúas los operarios tendrán formación adecuada para un manejo correcto de las mismas. Por su parte, el empleador proporcionará las instrucciones para una utilización segura. Estas instrucciones se ajustarán a lo establecido por el fabricante del equipo, en especial en lo que refiere a:

136.1. Evitar el desprendimiento o alteración de la posición de los materiales transportados.

136.2. Impedir la caída de objetos en el tambor de enrollamiento del cable de elevación.

136.3. Forma, peso, distribución y demás condiciones a que se deberán ajustar los lastres de bases y contrapluma.



Artículo 137

En igual forma se aplicarán las instrucciones del fabricante, en todo lo relacionado con las grúas empotradas (macizos de anclaje y cuando corresponda, marcos de empotramiento y arriostramientos necesarios).

Artículo 138

Se tendrán en cuenta las siguientes precauciones:

138.1. Las plataformas de trabajo deberán procurar una ubicación tal que el gruista pueda dominar visualmente toda el área de trabajo de la grúa.

138.2. La grúa no permanecerá por ningún motivo, con carga suspendida y cuando el operario abandone la torregrúa, deberán retirarse las cargas del gancho, elevarse éste y cortarse la electricidad.

138.3. Cuando la grúa no esté en uso deberá preverse un anclaje adecuado con mordazas de sujeción de la torre al carril.

138.4. La grúa no debe estar en movimiento ni mantener carga suspendida cuando el viento pueda aparejar riesgos. Vientos de 60 km/hora son indicadores de referencia para suspender las maniobras. Si los vientos adquieren una velocidad superior a los 80 km/hora, se debe detener inmediatamente la torre-grúa, colocándose en lugar donde ofrezca suficiente protección dejando en estos casos el paso libre para que la pluma pueda orientarse en favor del viento. Para ello deberá instalarse en una posición elevada un dispositivo para medir la velocidad del viento, colocándose el indicador correspondiente en un lugar de fácil visibilidad y acceso.

138.5. Las distintas partes de las torre-grúas dispondrán de tomas de tierra. Estarán equipadas con dispositivos de señal sonora de accionar voluntario.

138.6. Para evitar la salida de la torre-grúa de la grúa y su desplome se colocará en los extremos topes o parachoques y dispositivos limitadores automáticos de recorrido de la grúa, ajustados de tal forma que esta quede detenida como mínimo a un metro de los topes o parachoques. 138.7. La altura máxima de la torre-grúa no deberá superar los límites permisibles de seguridad contenidos en las instrucciones del fabricante o especificaciones de técnico responsable.

Artículo 139

Cuando deban trabajar simultáneamente más de una torre-grúa en lugares próximos, se observarán en su ubicación y desplazamiento las precauciones necesarias para evitar toda posibilidad de choques de los equipos o sus cargas con el empleo de limitadores de giro y maniobra.

Artículo 140

Toda torre-grúa estará provista de un limitador de par y un seguro de carga máxima, ambos según las indicaciones del fabricante o técnico responsable.

Artículo 141

Las vías se asentarán en terrenos firmes y horizontales tanto longitudinal como transversalmente, sobre una base de arena y grava bien apisonada donde apoyarán los durmientes.

Las juntas de los carriles coincidirán con las traviesas. En casos de curvas el radio de curvatura será constante. En caso de que en las inmediaciones de las vías se deban realizar pozos o zanjas, la dirección de la obra preverá las medidas necesarias para evitar desmoronamientos o desplazamientos de las vías.

Eslingas

Artículo 142

Todas las eslingas deben estar construidas con cadenas y cables de resistencia suficiente para soportar los esfuerzos a que serán sometidas, cumpliendo las siguientes prescripciones:

142.1. Al calcular una eslinga para soportar una carga determinada hay que tener en cuenta que, cuando los ramales no trabajan verticales, el esfuerzo que realiza cada ramal crece al aumentar el ángulo que los ramales forman entre sí. Suponiendo que la carga se reparta de modo uniforme entre todos los ramales, el esfuerzo que deberá soportar cada uno de ellos se determinará mediante cálculo geométrico correspondiente al ángulo que forme.

En ningún caso se utilizarán eslingas cuyos ramales formen un ángulo superior a 90 grados.

142.2. Se emplearán separadores que garanticen que cuando las cargas se eslinguen en dos puntos no se produzca el corrimiento de éstos.



142.3. Cuando se utilicen eslingas múltiples se deberá distribuir la carga lo más uniformemente posible entre los distintos ramales.

142.4. Cuando se utilicen eslingas múltiples los extremos superiores de la misma deberán estar recogidos mediante un anillo o manguito, y no enganchadas separadamente en el gancho elevador.

142.5. Para las eslingas, cualquiera que sea el material, la carga de maniobra o trabajo será como máximo la quinta parte de su carga de rotura.

Ganchos

Artículo 143

Los ganchos cumplirán las siguientes prescripciones:

143.1. Los ganchos serán de acero o hierro forjado y estarán provistos de pestillo u otros dispositivos de seguridad para evitar que las cargas puedan soltarse.

143.2. Los ganchos deberán elegirse en función de la carga o del esfuerzo de tracción que tiene que transmitir.

143.3. Las partes de los ganchos que puedan entrar en contacto con las eslingas no deben tener aristas vivas.

143.4. La carga de trabajo será como máximo la quinta parte de la carga de rotura.

Cables

Artículo 144

Los cables de los aparatos de izar serán de construcción y tamaño apropiado para las operaciones en que se hayan de emplear y cumplirán las siguientes prescripciones:

144.1. Los ajustes de ojales y los lazos para los ganchos, anillos o argollas estarán provistos de guardacabos resistentes.

144.2. Cuando se realice un terminaj con abrazaderas, el número mínimo de éstas para asegurar el terminal se calculará dividiendo el diámetro del cable en milímetros por 6, tomando la cifra entera por exceso pero sin que sea nunca inferior a 2.

144.3. Entre las abrazaderas debe guardarse una distancia aproximadamente 6 veces el diámetro del cable.

Para la colocación de las abrazaderas, se recomienda poner el fondo de la «U» sobre el hilo muerto y las placas de ajuste sobre el hilo tirante con lo que se evitará comprimir la parte de cable sometida a la tensión de trabajo. Las tuercas deben apretarse sucesiva y gradualmente.

Se recomienda por su mayor seguridad la utilización de terminales con casquillo a presión o con metal fundido.

144.4. Los ojales y los lazos para los ganchos anillos y demás partes de los cables sometidos a esfuerzo de tensión directa, serán capaces de soportar una carga igual a la carga máxima admisible multiplicada por un factor igual a 6 como mínimo.

144.5. Los cables estarán siempre libres de nudos, sin torceduras permanentes u otros defectos.

144.6. Se controlará periódicamente el número de hilos rotos de cada conjunto o torón, desechándose aquellos cables que los poseen en más de diez por ciento, contados a lo largo de tramos del cableado, separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.

144.7. El diámetro de los tambores de los aparatos de izar, no será inferior a 30 veces el diámetro del cable.

Cuerdas

Artículo 145

Las cuerdas de los aparatos de izar no se deslizarán sobre superficies ásperas o en contacto con tierra, arena o sobre ángulos o aristas cortantes, a no ser que se encuentren debidamente protegidas.

No se depositarán en locales donde estén expuestas a contacto con sustancias corrosivas.

Poleas

Artículo 146

Las gargantas de las poleas se acomodarán para el fácil desplazamiento y enrollado de los eslabones de las cadenas.

Cuando se utilicen cables o cuerdas, las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que ellos puedan desplazarse libremente y su superficie será lisa y con bordes redondeados. La carga de trabajo será como máximo la quinta parte de la carga de rotura.



Carretilla y Carros de Mano

Artículo 147

Las carretillas y carros de mano serán de material resistente en relación a las cargas que hayan de soportar.

Artículo 148

Las ruedas serán de diseño y materiales que disminuyan el esfuerzo necesario para manejarlas.

Medios de Transporte Automotor

Artículo 149

Todos estos vehículos estarán provistos de luces, frenos, espejo retrovisor, dispositivos de aviso sonoros y tendrán indicación visible de su capacidad máxima a izar o transportar. En caso de detenerse en superficies inclinadas se bloquearán las ruedas.

Artículo 150

En estos vehículos solo podrá viajar el conductor del mismo, salvo que estén especialmente diseñados para transporte de acompañantes.

Artículo 151

Todos los vehículos deberán estar provistos de resguardos de protección para impedir que el operador sea aplastado por caída de materiales y protegerlos de las inclemencias del clima.

Martillo Neumático

Artículo 152

La manguera de aire debe situarse de forma que no se tropiece con ella, ni que pueda ser dañadas por vehículos que pasen por encima.

Artículo 153

Antes de desarmar un martillo, se ha de cortar el aire. Se prohíbe cortar el aire doblando la manguera.

Artículo 154

Se deberán controlar las fugas de aire que puedan producirse por puntos, acoplamientos defectuosos, roturas de mangas o tubos.

Pistola Clavadora

Artículo 155

Se deberá utilizar el protector adecuado para cada caso (angulares, superficies curvas).

Artículo 156

Se elegirá cuidadosamente la carga en función de la naturaleza y espesor de la pared. Se seguirán las instrucciones del fabricante y en caso de duda se iniciará la fijación con la carga más débil.

Artículo 157

El disparo se efectuará, cuando no haya personas detrás de la zona de tiro o próximo a ésta.

Artículo 158

Sólo se deberá cargar la herramienta si se va a usar inmediatamente.

**Artículo 159**

No se deberá clavar en recintos que puedan contener vapores explosivos o inflamables.

Sierra Circular para Madera**Artículo 160**

Todas las sierras para madera poseerán cuchillo divisor; que actúe como una cuña e impida a la madera cerrarse sobre el disco; su espesor será ligeramente inferior al ancho de la traba y superior al espesor de la hoja debiendo tener un ancho mínimo de 5 mm. y estará construido por una pieza metálica de superficie lisa, sólidamente fijada a la mesa, La distancia del cuchillo divisor al disco no debe exceder de 10 mm. y la altura sobre la mesa deberá acompañar al disco como mínimo hasta el fondo del diente que está en la cima del disco, sin perjuicio de otros elementos que impidan el retroceso de la tabla.

Artículo 161

Tendrán carcasa que cubra el disco por su parte superior, que debe ser regulable, cubriendo en todo momento el disco e impidiendo aserrar piezas de espesor superior al disco en su máxima elevación sobre la mesa.

Artículo 162

Se colocará resguardo inferior para conseguir la inaccesibilidad de la mano a la parte del disco que sobresale bajo la mesa así como a sus transmisiones.

Artículo 163

Deberán utilizarse dispositivos auxiliares tales como empujadores para pequeñas piezas, consola para piezas largas, mangos que permitan un más fácil traslado.

Artículo 164

El interruptor eléctrico debe ser resistente al agua y estar al alcance del operario y situado lejos de las transmisiones.

Artículo 165

Se deberá sustituir todo disco que presente fisuras, si faltare algún diente o si estuviese rajada y cuando el diámetro original se hubiese reducido a 1/5. Se deberá sustituir todo disco que presente fisuras, si faltare algún diente o si estuviese rajada y cuando el diámetro original se hubiese reducido a 1/5.

Para Ladrillos**Artículo 166**

Las sierras para cortar ladrillos tendrán un resguardo protector de disco que impida la proyección de partículas en caso de ruptura del mismo. Las sierras para cortar ladrillos tendrán un resguardo protector de disco que impida la proyección de partículas en caso de ruptura del mismo.

Artículo 167

Se colocará un resguardo inferior para conseguir la inaccesibilidad de la mano a la parte del disco que sobresale bajo la mesa así como a sus transmisiones. Se colocará un resguardo inferior para conseguir la inaccesibilidad de la mano a la parte del disco que sobresale bajo la mesa así como a sus transmisiones.

Artículo 168

El interruptor eléctrico debe ser resistente al agua, estar al alcance del operario y situado lejos de las transmisiones. Previo al corte, toda pieza a cortar deberá estar mojada. El interruptor eléctrico debe ser resistente al agua, estar al alcance del operario y situado lejos de las transmisiones. Previo al corte, toda pieza a cortar deberá estar mojada.

**Artículo 169**

Se deberá sustituir todo disco que presente fisuras o esté rajado. Se deberá sustituir todo disco que presente fisuras o esté rajado.

Hormigonera**Artículo 170**

Las hormigoneras no se ubicarán a distancias inferiores a 3 mts del borde de la excavación, zanja, vaciado y asimilables, para evitar el riesgo de caídas a otro nivel y desmoronamiento del terreno salvo que existan protecciones que eviten estos riesgos. Las hormigoneras no se ubicarán a distancias inferiores a 3 mts del borde de la excavación, zanja, vaciado y asimilables, para evitar el riesgo de caídas a otro nivel y desmoronamiento del terreno salvo que existan protecciones que eviten estos riesgos.

Artículo 171

Deberá existir un camino de acceso a la hormigonera para las carretillas, libre de obstáculos y con un ancho mínimo de 0,60 mts. Deberá existir un camino de acceso a la hormigonera para las carretillas, libre de obstáculos y con un ancho mínimo de 0,60 mts.

Artículo 172

Se establecerá una superficie mínima de 2mts de lado como base para el operador de la hormigonera, en prevención de los riesgos por trabajar en superficies irregulares. Se establecerá una superficie mínima de 2mts de lado como base para el operador de la hormigonera, en prevención de los riesgos por trabajar en superficies irregulares.

Artículo 173

Las hormigoneras eléctricas deberán disponer de una eficaz toma a tierra del motor, las carcazas y demás partes metálicas también deberán estar conectadas a tierra. Las hormigoneras eléctricas deberán disponer de una eficaz toma a tierra del motor, las carcazas y demás partes metálicas también deberán estar conectadas a tierra.

Artículo 174

Las transmisiones por correa y poleas, volantes, engranajes, estarán protegidas con carcazas metálicas de protección evitando riesgos de atrapamientos. Las transmisiones por correa y poleas, volantes, engranajes, estarán protegidas con carcazas metálicas de protección evitando riesgos de atrapamientos.

Artículo 175

En las máquinas con motor de explosión, si el sistema de arranque es de palanca, deberá asegurar que la misma se libere al producirse el arranque. En las máquinas con motor de explosión, si el sistema de arranque es de palanca, deberá asegurar que la misma se libere al producirse el arranque.

Artículo 176

La botonera de mando eléctrico, lo será de accionamiento estanco o sea resistente al agua. La botonera de mando eléctrico, lo será de accionamiento estanco o sea resistente al agua.

Artículo 177

Deben estar dotadas de freno de basculamiento del bombo, para evitar sobre esfuerzos. Deben estar dotadas de freno de basculamiento del bombo, para evitar sobre esfuerzos.

Artículo 178

En las hormigoneras semifijas o de pala o cuchara se prohibirá a los trabajadores pasar por debajo de la cuchara o pala. En las hormigoneras semifijas o de pala o cuchara se prohibirá a los trabajadores pasar por debajo de la cuchara o pala.

**Artículo 179**

En las plantas de hormigonado será obligatorio proteger mediante rejillas, las tolvas en las que pudiera caer una persona. En las plantas de hormigonado será obligatorio proteger mediante rejillas, las tolvas en las que pudiera caer una persona.

Capítulo VI
Demoliciones y Excavaciones
Demoliciones
Disposiciones Generales

Artículo 180

Toda demolición tendrá en obra nota de la metodología a emplear y los equipos y elementos a utilizar, firmado por un técnico responsable (Arquitecto o Ingeniero). En caso contrario se clausurará dicha demolición. Toda demolición tendrá en obra nota de la metodología a emplear y los equipos y elementos a utilizar, firmado por un técnico responsable (Arquitecto o Ingeniero). En caso contrario se clausurará dicha demolición.

Artículo 181

Se solicitará el corte de los servicios que representen peligro (electricidad, agua, gas y vapor) y las indicaciones necesaria para evitar roturas en instalaciones exteriores o las que fueran necesarias mantener. Se solicitará el corte de los servicios que representen peligro (electricidad, agua, gas y vapor) y las indicaciones necesaria para evitar roturas en instalaciones exteriores o las que fueran necesarias mantener.

Artículo 182

En toda demolición se instalarán vallas de una altura superior a los 2 mts y avisos apropiados alrededor de la zona de peligro que circunde la construcción a demoler, a fin de impedir el acceso a la misma a personas no autorizadas. En toda demolición se instalarán vallas de una altura superior a los 2 mts y avisos apropiados alrededor de la zona de peligro que circunde la construcción a demoler, a fin de impedir el acceso a la misma a personas no autorizadas.

Artículo 183

Cuando se trate de demoler edificios de más de un piso, se hará progresivamente por piso, empezando por el superior, no permitiendo que se acumulen escombros u otros materiales en cantidad tal que peligre la estabilidad de la estructura. Cuando se trate de demoler edificios de más de un piso, se hará progresivamente por piso, empezando por el superior, no permitiendo que se acumulen escombros u otros materiales en cantidad tal que peligre la estabilidad de la estructura.

Artículo 184

Cuando el polvo producido sea excesivo, se regarán los escombros y paredes. Cuando el polvo producido sea excesivo, se regarán los escombros y paredes.

Artículo 185

Se protegerán con barandas las aberturas que se abren en las lozas para evacuar escombros como también a las existentes. Se protegerán con barandas las aberturas que se abren en las lozas para evacuar escombros como también a las existentes.

Artículo 186

Queda terminantemente prohibido arrojar hacia afuera del edificio material o escombros procedentes de las demoliciones. Queda terminantemente prohibido arrojar hacia afuera del edificio material o escombros procedentes de las demoliciones.

**Artículo 187**

Se deberá instalar una plataforma de protección o visera a lo largo de la parte exterior de los muros, que proteja de la caída de escombros. Deberá ser desplazada a medida que avance el trabajo de demolición, de modo que siempre se encuentre a no más de 3 mts por debajo del nivel de trabajo.

Esta plataforma tendrá un ancho mínimo de 2,50 mts. y una superficie continua, con una inclinación de treinta grados hacia adentro

En ningún caso se utilizará esta plataforma como pasaje o depósito de escombros y materiales debiendo cerrarse su acceso.

La plataforma de protección deberá ser calculada en función de la carga a soportar, por lo menos deberá soportar 600 kg por m².

Artículo 188

Cuando se utilice para demolición de cualquier tipo de estructura, martillos neumáticos o similar, el mismo deberá estar sujeto mediante cuerdas u otros, en algún elemento fijo tal que la caída de éste no comprometa la estabilidad e integridad física de los trabajadores. Cuando se utilice para demolición de cualquier tipo de estructura, martillos neumáticos o similar, el mismo deberá estar sujeto mediante cuerdas u otros, en algún elemento fijo tal que la caída de éste no comprometa la estabilidad e integridad física de los trabajadores.

Artículo 189

La demolición de los muros debe hacerse en forma gradual y bajándose todos los muros simultáneamente. En caso de tener que demoler una zona antes que otra, se dejarán los muros escalonados, pero nunca cortados a plomo. La demolición de los muros debe hacerse en forma gradual y bajándose todos los muros simultáneamente. En caso de tener que demoler una zona antes que otra, se dejarán los muros escalonados, pero nunca cortados a plomo.

Artículo 190

Cuando los muros medianeros estén en condiciones precarias de estabilidad y se haga dificultoso su apuntalamiento, se dejarán los muros perpendiculares escalonados a manera de contrafuerte.

Artículo 191

Cuando se trate de demoler techos de chapas de hierro, o fibrocemento, se procederá en el siguiente orden: primero se quitarán las chapas, luego las correas y por último las cerchas u otro elemento resistente. Para retirar las chapas se quitarán por hilada, colocando tablones convenientemente apoyados y afirmados para el trabajo seguro del personal.

Para bajar manualmente las cerchas y correas se construirá en andamio necesario y se utilizarán aparejos, jamás se dejará caer desde lo alto. Este trabajo se efectuará siempre con cinturón de seguridad.

Muros**Artículo 192**

En toda demolición de muros la distancia entre los niveles horizontales de los muros a demoler y/o su altura libre no deberá ser superior a 22 veces su espesor. En toda demolición de muros la distancia entre los niveles horizontales de los muros a demoler y/o su altura libre no deberá ser superior a 22 veces su espesor.

Artículo 193

El punto de aplicación del empuje deberá ser elegido por encima del centro de gravedad de la pared a demoler. El punto de aplicación del empuje deberá ser elegido por encima del centro de gravedad de la pared a demoler.

Artículo 194

La demolición total por tracción manual o mecánica, solamente se aplicará para alturas inferiores a 7 mts. Se mantendrán alejados a los trabajadores de la zona de vuelco a una distancia no inferior a una vez y media la altura del muro a demoler. La demolición total por tracción manual o mecánica, solamente se aplicará para alturas inferiores a 7 mts. Se mantendrán alejados a los trabajadores de la zona de vuelco a una distancia no inferior a una vez y media la altura del muro a demoler.

**Artículo 195**

Será obligatorio el uso de cinturón de seguridad, el cual deberá sujetarse en forma independiente al sector de demolición. Para alturas superiores a los 6 mts se instalarán andamios. Se podrá trabajar a menos de 2 mts de altura y más de 0,25 mts de espesor, sobre el muro.

Artículo 196

No deberá debilitarse los puntos de apoyo de las vigas, que sostiene los pisos mientras no se hayan terminado los trabajos que deben efectuarse encima de dichas vigas. No deberá debilitarse los puntos de apoyo de las vigas, que sostiene los pisos mientras no se hayan terminado los trabajos que deben efectuarse encima de dichas vigas.

Techos**Artículo 197**

Cuando el piso que se trata de demoler es de los superiores, será preciso apuntalar también todos los inferiores que sean necesarios técnicamente. Cuando el piso que se trata de demoler es de los superiores, será preciso apuntalar también todos los inferiores que sean necesarios técnicamente.

Escaleras**Artículo 198**

Las escaleras fijas serán la última etapa a demoler por piso y deberán poseer pasamanos. Las escaleras fijas serán la última etapa a demoler por piso y deberán poseer pasamanos.

**Excavaciones
Disposiciones Generales****Artículo 199**

Toda excavación con profundidad mayor a 1,50 mts, tendrá un plan de obra firmado por un técnico responsable en la materia.

Dicho plan contendrá las actividades y métodos de excavación y tipos de entibación o apuntalamiento que se emplearán, ASÉ como métodos de evacuación en caso de riesgos. En caso contrario se clausurarán dichos trabajos.

Artículo 200

Antes de iniciar obras de excavación se deben cortar los servicios que presenten peligro. Antes de iniciar obras de excavación se deben cortar los servicios que presenten peligro.

Artículo 201

Se deben señalar convenientemente todas las excavaciones con profundidad mayor a 1,30 metros. Se deben señalar convenientemente todas las excavaciones con profundidad mayor a 1,30 metros.

Paredes de la Excavación la Excavación**Artículo 202**

Se deben examinar las paredes de la excavación en los siguientes casos:

- 202.1. Después de una interrupción de trabajo de más de un día.
- 202.2. Después de un desprendimiento de tierras.
- 202.3. Después de sobrevenir daño al apuntalamiento.
- 202.4. Después de fuertes lluvias.
- 202.5. Cuando se encuentren suelos heterogéneos.

Artículo 203

Se deben prever dos medios o vías de salida en toda excavación. Se deben prever dos medios o vías de salida en toda excavación.

**Artículo 204**

Cuando en la excavación se detecten capas fácilmente desmoronables, debe procederse a su remoción con las precauciones necesarias. Cuando en la excavación se detecten capas fácilmente desmoronables, debe procederse a su remoción con las precauciones necesarias.

Artículo 205

Se deberá evitar la presencia de agua en excavaciones o pozos. Por lo menos se tendrán 2 bombas de extracción de agua en obra, a efectos de asegurar que como mínimo una se encuentre en funcionamiento. Se deberá evitar la presencia de agua en excavaciones o pozos. Por lo menos se tendrán 2 bombas de extracción de agua en obra, a efectos de asegurar que como mínimo una se encuentre en funcionamiento.

Artículo 206

No se acumularán tierras de la excavación u otros materiales a una distancia inferior a dos veces la profundidad del corte, salvo que se adopten las medidas de entibamiento necesarias. No se acumularán tierras de la excavación u otros materiales a una distancia inferior a dos veces la profundidad del corte, salvo que se adopten las medidas de entibamiento necesarias.

Artículo 207

El entibado de las paredes se realizará como máximo cada 3 metros de profundidad. El entibado de las paredes se realizará como máximo cada 3 metros de profundidad.

Artículo 208

Las rampas en sus lados libres mantendrán el talud natural del terreno. Las rampas en sus lados libres mantendrán el talud natural del terreno.

Artículo 209

Se prohíbe la excavación del terreno socavando el pie para provocar su derribo. Se prohíbe la excavación del terreno socavando el pie para provocar su derribo.

Pozos y Zanjas**Artículo 210**

En terrenos desmoronables se deben encofrar o revestir las paredes de pozos a medida que se profundizan de modo que entre el fondo del pozo y el borde inferior de encofrado no se sobrepase 1,50 metros. En terrenos desmoronables se deben encofrar o revestir las paredes de pozos a medida que se profundizan de modo que entre el fondo del pozo y el borde inferior de encofrado no se sobrepase 1,50 metros.

Artículo 211

Los pozos en terrenos inundados deben estar provistos de medios que permitan la extracción del trabajador sin acceder al mismo.

Artículo 212

Ningún trabajador puede permanecer en el fondo de un pozo cuando simultáneamente se emplea mecanismo de extracción mecánica de tierra en el interior del mismo, que represente peligro para su integridad. Ningún trabajador puede permanecer en el fondo de un pozo cuando simultáneamente se emplea mecanismo de extracción mecánica de tierra en el interior del mismo, que represente peligro para su integridad.

Artículo 213

En terrenos desmoronables los pozos próximos a excavaciones en proceso no deberán ser rellenados, cuando el relleno suponga cargas horizontales que comprometan la estabilidad de dichas excavaciones. En terrenos desmoronables los pozos próximos a excavaciones en proceso no deberán ser rellenados, cuando el relleno suponga cargas horizontales que comprometan la estabilidad de dichas excavaciones.

**Artículo 214**

En zonas próximas a pozos o excavaciones en los que se esté trabajando manualmente, no se permitirá el acceso de maquinaria pesada o de camiones y para ello se instalarán bloques de retención y/o barreras debidamente afianzadas a una distancia de seguridad. En zonas próximas a pozos o excavaciones en los que se esté trabajando manualmente, no se permitirá el acceso de maquinaria pesada o de camiones y para ello se instalarán bloques de retención y/o barreras debidamente afianzadas a una distancia de seguridad.

Artículo 215

En los pozos circulares esta entibación consistirá en un revestimiento de blindaje efectuado con tablas estrechas con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de arcos o aros de hierro extensibles y regulables por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cuñas. En los pozos circulares esta entibación consistirá en un revestimiento de blindaje efectuado con tablas estrechas con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de arcos o aros de hierro extensibles y regulables por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cuñas.

Artículo 216

Las bocas de los pozos y las zanjas mayores de 1,30 m. de profundidad deberán ser protegidas mediante barandas a 0,70 y 1,40 metros de altura con rodapié a 0, 1 5 metros. Las bocas de los pozos y las zanjas mayores de 1,30 m. de profundidad deberán ser protegidas mediante barandas a 0,70 y 1,40 metros de altura con rodapié a 0, 1 5 metros.

Artículo 217

Cuando en los trabajos subterráneos se emplee alumbrado eléctrico, se dispondrá otro complementario de seguridad que permita asegurar la evacuación del personal en caso de faltar corriente. Cuando en los trabajos subterráneos se emplee alumbrado eléctrico, se dispondrá otro complementario de seguridad que permita asegurar la evacuación del personal en caso de faltar corriente.

Artículo 218

Está prohibido el uso de la entibación para el ascenso y descenso del personal. Está prohibido el uso de la entibación para el ascenso y descenso del personal.

Artículo 219

Las zanjas de más de 1,30 metros de profundidad estarán provistas de escaleras preferentemente metálicas, que rebasen 1 metro sobre el nivel superior del corte, disponiendo una escalera por cada 30 metros de zanja abierta o fracción de este valor que deberá estar libre de obstrucción y correctamente arriestrada transversalmente. Las zanjas de más de 1,30 metros de profundidad estarán provistas de escaleras preferentemente metálicas, que rebasen 1 metro sobre el nivel superior del corte, disponiendo una escalera por cada 30 metros de zanja abierta o fracción de este valor que deberá estar libre de obstrucción y correctamente arriestrada transversalmente.

Artículo 220

Al finalizar la jornada o en interrupciones largas, se protegerán las bocas de los pozos de profundidad mayor de 1,30 metros con un tablero resistente, red o elemento equivalente. Al finalizar la jornada o en interrupciones largas, se protegerán las bocas de los pozos de profundidad mayor de 1,30 metros con un tablero resistente, red o elemento equivalente.

Capítulo VII Medios de Protección Personal

Artículo 221

En los trabajos en que se requiera medios de protección para defender la salud y seguridad del trabajador, éstos serán de uso obligatorio y deberán ser provistos por el empleador, en forma gratuita, así como las instrucciones de uso y mantenimiento, debiendo proveer aquellos elementos necesarios para los mismos. El tipo de protector y los materiales que se empleen en su confección, deberán ser adecuados al uso a que se les destina cuidando que no



dificulten el trabajo ni perjudiquen al operario. Cuando estos medios de protección personal deben pasar de un trabajador a otro, deberán ser sometidos, a una adecuada higiene y desinfección. En los trabajos en que se requiera medios de protección para defender la salud y seguridad del trabajador, éstos serán de uso obligatorio y deberán ser provistos por el empleador, en forma gratuita, así como las instrucciones de uso y mantenimiento, debiendo proveer aquellos elementos necesarios para los mismos. El tipo de protector y los materiales que se empleen en su confección, deberán ser adecuados al uso a que se les destina cuidando que no dificulten el trabajo ni perjudiquen al operario. Cuando estos medios de protección personal deben pasar de un trabajador a otro, deberán ser sometidos, a una adecuada higiene y desinfección.

Artículo 222

La protección personal no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general, conforme a lo dispuesto por este Reglamento. La protección personal no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 223

Los equipos de protección personal permitirán la realización del trabajo sin molestias exageradas para quien lo ejecuta ni extrañarán por sí mismo peligros. Los equipos de protección personal permitirán la realización del trabajo sin molestias exageradas para quien lo ejecuta ni extrañarán por sí mismo peligros.

Artículo 224

El trabajador deberá cuidar, que los medios de protección se mantengan en condiciones satisfactorias de uso y buen funcionamiento siendo de cargo del empleador el mantenimiento, reparación o reposición de dichos elementos.

En caso de mal uso o extravío el empleador podrá exigir la reposición de los mismos. Luego del uso los elementos de protección personal deberán ser guardados limpios y protegidos.

Artículo 225

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas por el Artículo 258, se prohíbe el ingreso y/o permanencia dentro de la obra, a todo trabajador que tenga afectada sus capacidades normales para la realización de sus tareas por ingestión de alcohol y/o consumo de drogas. En tal caso la empresa podrá hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 del presente Decreto. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas por el Artículo 258, se prohíbe el ingreso y/o permanencia dentro de la obra, a todo trabajador que tenga afectada sus capacidades normales para la realización de sus tareas por ingestión de alcohol y/o consumo de drogas. En tal caso la empresa podrá hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 del presente Decreto.

Artículo 226

Queda prohibido el ingreso de trabajadores a espacios confinados, tales como tanques, doctos, pozos negros, cloacas, etc. sin adoptar las medidas de prevención tales como comprobación de la inocuidad de la atmósfera, uso de equipo respiratorio suficiente o con líneas de aire limpio exterior, uso de cinturón de seguridad o arneses de rescate, etc. En estos casos deberá disponerse siempre de personal que desde lugar seguro, vigile al trabajador y pueda prestar servicios de rescate. Queda prohibido el ingreso de trabajadores a espacios confinados, tales como tanques, doctos, pozos negros, cloacas, etc. sin adoptar las medidas de prevención tales como comprobación de la inocuidad de la atmósfera, uso de equipo respiratorio suficiente o con líneas de aire limpio exterior, uso de cinturón de seguridad o arneses de rescate, etc. En estos casos deberá disponerse siempre de personal que desde lugar seguro, vigile al trabajador y pueda prestar servicios de rescate.

Artículo 227

Se proporcionará al personal ropa impermeable de goma o similar en tareas bajo la lluvia que por sus características no puedan suspenderse. Se proporcionará al personal ropa impermeable de goma o similar en tareas bajo la lluvia que por sus características no puedan suspenderse.

**Artículo 228**

Los trabajadores ocupados en la construcción o reparación de carreteras, caminos, calles, etc. en riesgo con el tráfico, deben estar provistos de chalecos señalizadores de alta visibilidad y protegidos de los vehículos mediante empalizadas, señales, luces, vigías u otros medios eficaces.

Artículo 229

Los trabajadores ocupados en la construcción de muelles, puertos, canales, embalses, etc., con riesgo de caer al agua, deben estar provistos de chalecos salvavidas. En el caso de fuertes corrientes se preverán sistemas de enganches que aseguren que el trabajador en caso de caída no sea arrastrado por la corriente. Los trabajadores ocupados en la construcción de muelles, puertos, canales, embalses, etc., con riesgo de caer al agua, deben estar provistos de chalecos salvavidas. En el caso de fuertes corrientes se preverán sistemas de enganches que aseguren que el trabajador en caso de caída no sea arrastrado por la corriente.

Protección de la Cabeza**Artículo 230**

Será obligatorio durante el horario de trabajo el uso de casco de seguridad para toda persona que permanezca o transite por la obra. Será obligatorio durante el horario de trabajo el uso de casco de seguridad para toda persona que permanezca o transite por la obra.

Protección de los Ojos**Artículo 231**

En los trabajos en que puedan producirse lesiones en los ojos por proyección de partículas si utilizarán anteojos o pantallas transparentes de protección.

Protección de los Oídos**Artículo 232**

Cuando el nivel sonoro supere los 85 DbA, será obligatorio adoptarlas medidas necesarias a fin de eliminar o reducir el nivel sonoro. Cuando dichas medidas no logren reducirlo al valor máximo preindicado, será obligatorio proveer al trabajador de protectores auditivos que aseguren la necesaria atenuación. Cuando el nivel sonoro supere los 85 DbA, será obligatorio adoptarlas medidas necesarias a fin de eliminar o reducir el nivel sonoro. Cuando dichas medidas no logren reducirlo al valor máximo preindicado, será obligatorio proveer al trabajador de protectores auditivos que aseguren la necesaria atenuación.

Protección Respiratoria**Artículo 233**

Todo personal que sea ocupado en la realización de trabajos en ambientes en los que existen contaminantes en el aire que puedan resultar lesivos para la salud tales como polvos, humos, niebla, aerosoles, vapores o gases, deberán ser provistos de medios de protección respiratoria adecuados a cada riesgo. Todo personal que sea ocupado en la realización de trabajos en ambientes en los que existen contaminantes en el aire que puedan resultar lesivos para la salud tales como polvos, humos, niebla, aerosoles, vapores o gases, deberán ser provistos de medios de protección respiratoria adecuados a cada riesgo.

Artículo 234

Las medidas de protección respiratoria serán necesariamente independientes del medio ambiente cuando:

234.1. Existan deficiencias en el nivel de concentración de oxígeno (por debajo del 18% de oxígeno en volumen).

234.2. Los niveles de contaminación del aire puedan aparejar riesgo inmediato para la vida.

Artículo 235

Los protectores deberán evitar filtraciones y serán de material apropiado para evitar la irritación de la piel.



Deberán mantenerse en óptimo estado de conservación, cambiando los filtros mecánicos cada vez que la respiración sea dificultosa para el trabajador.

Los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso, y si no fueron utilizados, como mínimo una vez al año.

Protección de las Manos

Artículo 236

Será obligatorio utilizar guantes o manoplas de cuero o similar, en las siguientes tareas: picados varios, traslado de materiales (cerámicas, piedras, baldosas y ladrillos) acarreo de hierro y al fundir plomo los sanitarios. Será obligatorio utilizar guantes o manoplas de cuero o similar, en las siguientes tareas: picados varios, traslado de materiales (cerámicas, piedras, baldosas y ladrillos) acarreo de hierro y al fundir plomo los sanitarios.

Artículo 237

Será obligatorio utilizar guantes de goma por los operarios que tengan contacto directo con mezcla, hormigón fresco, asfalto (frío o caliente), o realicen las siguientes tareas: revoques, alisados con portland, colocación de pisos (monolíticos o calcáreos), revestimientos cerámicas y para los trabajadores sanitarios cuando encabecen caños de hormigón. Será obligatorio utilizar guantes de goma por los operarios que tengan contacto directo con mezcla, hormigón fresco, asfalto (frío o caliente), o realicen las siguientes tareas: revoques, alisados con portland, colocación de pisos (monolíticos o calcáreos), revestimientos cerámicas y para los trabajadores sanitarios cuando encabecen caños de hormigón.

Protección de los Pies: Calzado

Artículo 238

Será obligatorio utilizar calzado impermeable de goma o similar con suela antideslizante en trabajos dentro del agua, barro, hormigón fresco o similares, a fin de evitar todo contacto con el agua. Será obligatorio utilizar calzado impermeable de goma o similar con suela antideslizante en trabajos dentro del agua, barro, hormigón fresco o similares, a fin de evitar todo contacto con el agua.

Artículo 239

Será obligatorio utilizar calzado de seguridad con puntera de acero por los operarios que trabajen en el banco de herrero. Será obligatorio utilizar calzado de seguridad con puntera de acero por los operarios que trabajen en el banco de herrero.

Artículo 240

Será obligatorio utilizar calzado de cuero cerrado con suela resistente a la perforación para aquellos operarios que trabajen en acarreo generales o limpiezas, cuando existan elementos punzantes que representen peligro y en desencofrados. Será obligatorio utilizar calzado de cuero cerrado con suela resistente a la perforación para aquellos operarios que trabajen en acarreo generales o limpiezas, cuando existan elementos punzantes que representen peligro y en desencofrados.

Cinturón de Seguridad

Artículo 241

Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en aquellos trabajos realizados en condiciones tales, que el trabajador esté expuesto a caídas libres de 3 o más metros de altura y en aquellos realizados en excavaciones o espacios confinados en que pueda ser necesario izar al trabajador.

El empleador será responsable de que el número de cinturones de seguridad llene las necesidades de cada obra.

Artículo 242

El cinturón de seguridad y la cuerda d amarre (cuerda que une en cinturón al punto de amarre), serán de fibra natural o sintética de suficiente resistencia, estando prohibido el cable metálico.



La cuerda de amarre será de largo tal que no permita una caída libre de más de 1,50 metros en andamios tipo colgantes móviles. En escalerillas se podrán utilizar cuerdas de amarre de forma horizontal enganchadas a dos puntos de la obra a nivel de la plataforma en la que se está trabajando.

Artículo 243

Cuando sea obligatorio el uso de cinturón de seguridad, el empleador deberá proveer lugares de anclaje del mismo, que posean resistencia suficiente.
Se prohíbe el anclaje del cinturón de seguridad a partes del andando.

Capítulo VIII Servicios de Seguridad en el Trabajo

Artículo 244

Toda empresa que ejecute obras de construcción o realice etapas de las mismas, que ocupe 100 o más trabajadores en un centro de trabajo o en varios, o que ejecute obras o trabajos a más de 8 mts de altura y/o excavaciones con una profundidad mayor a 1,50 mts, deberá contar con Servicios de Seguridad en el Trabajo de carácter interno. Toda empresa que ejecute obras de construcción o realice etapas de las mismas, que ocupe 100 o más trabajadores en un centro de trabajo o en varios, o que ejecute obras o trabajos a más de 8 mts de altura y/o excavaciones con una profundidad mayor a 1,50 mts, deberá contar con Servicios de Seguridad en el Trabajo de carácter interno.

Artículo 245

Toda empresa que ejecute obras de construcción o realice etapas de las mismas, que ocupe entre 5 y 99 trabajadores deberá contar con Servicios de Seguridad en el Trabajo que podrán adquirir la modalidad de externos o interempresas. Toda empresa que ejecute obras de construcción o realice etapas de las mismas, que ocupe entre 5 y 99 trabajadores deberá contar con Servicios de Seguridad en el Trabajo que podrán adquirir la modalidad de externos o interempresas.

Artículo 246

Sin perjuicio de lo previsto en el art. anterior podrá ser exigible la existencia de Servicios de Seguridad en el Trabajo Interno cuando así lo disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en base a la potencialidad de los riesgos existentes en la obra o en una etapa de la misma. Sin perjuicio de lo previsto en el art. anterior podrá ser exigible la existencia de Servicios de Seguridad en el Trabajo Interno cuando así lo disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en base a la potencialidad de los riesgos existentes en la obra o en una etapa de la misma.

Artículo 247

Se define como Servicio de Seguridad en el Trabajo Interno, el integrado en la estructura de la empresa ubicado dentro de la misma, dirigido por los referidos en el Artículo 248, con capacidad operativo suficiente en personal, instalaciones y medios para atender las misiones y funciones que la presente reglamentación le asigna. Este servicio podrá extender su área de responsabilidad a todos los centros de trabajo dependientes de una misma empresa.

247.1. Se define como Servicio de Seguridad en el Trabajo Externo el que es brindado por una empresa con capacidad operativo suficiente en personal, instalaciones y medios, que asume la responsabilidad establecida por la presente reglamentación para prestar servicios a empresas constructoras.

Artículo 248

Los servicios de Seguridad en el Trabajo contarán como mínimo con un asesor en materia de Seguridad con título habilitante y registrado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual será el responsable del servicio. En caso de contar con más de un asesor, uno de ellos deberá asumir la responsabilidad del servicio.



Artículo 249

REGISTRO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará en la órbita de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social un Registro de Asesores de Seguridad, a cuyos efectos dictará las reglamentaciones pertinentes.

No podrán ser responsables de los Servicios de Seguridad en el Trabajo creados por este Decreto quienes no estén incluido en dicho Registro.

Artículo 250

Sólo podrán ser responsables de los servicios de seguridad creados por este decreto los siguientes profesionales:

250.1. Técnicos Prevencionistas con título expedido u homologado por la UTU.

250.2. Egresados universitarios de las carreras de Ingeniería o Arquitectura que acrediten una experiencia laboral, no inferior a un año en seguridad e higiene y estudios específicos en la materia.

Artículo 251

Los asesores en Seguridad que dirijan los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo serán responsables de las obligaciones fijadas por las leyes y decretos que regulan la materia, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente a las personas físicas o jurídicas propietarias de la empresa constructora o que la administren. Los asesores en Seguridad que dirijan los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo serán responsables de las obligaciones fijadas por las leyes y decretos que regulan la materia, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente a las personas físicas o jurídicas propietarias de la empresa constructora o que la administren.

Funciones de los Servicios de Seguridad en el Trabajo

Artículo 252

Serán cometidos específicos de los servicios de seguridad e higiene los siguientes: 252.1. Impulsar una política de Seguridad e Higiene en el Trabajo acorde con la reglamentación vigente y desarrollar programas de prevención de accidentes de trabajo, mediante los procedimientos y acciones que correspondan.

252.2. Identificar y evaluar las condiciones que son causas de accidentes laborales y de la gravedad de los riesgos mediante:

252.2.1. Desarrollar métodos de investigación y de evaluación de riesgos.

252.2.2. Elaborar estadísticas de siniestralidad laboral.

252.3. Revisar sistemáticamente el desarrollo y el equipamiento tecnológico, con el fin de asesorar a la dirección de la empresa sobre los dispositivos y las técnicas idóneas para eliminar o disminuir al mínimo los riesgos laborales.

252.4. Determinar cuando existan riesgos específicos en la obra, los equipos de protección personal y colectivos que sean adecuados a los mismos.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto se reglamentase la homologación de Equipos de Protección Personal por parte de un Organismo Público, serán de uso obligatorios aquellos que cuenten con el sello del organismo homologados.

252.5. Asesorar sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentaciones o Normas aplicables.

252.6. Establecer un Programa de Acciones en materia de prevención de riesgos laborales con indicación expresa de: objetivos, medios disponibles, actividades a realizar y resultados concretos que se prevén alcanzar.

252.7. Impartir a todo trabajador instrucciones precisas sobre los riesgos generales de la empresa, los específicos de su puesto de trabajo y las medidas tendientes a prevenirlos.

252.8. El Técnico responsable de los servicios de Seguridad e Higiene deberá dejar constancia por escrito, bajo firma y en forma detallada en el Libro Único de Trabajo de todas las medidas y acciones indicadas al empleador para alcanzar los fines previstos en este Capítulo.

Artículo 253

En aquellos casos en que se demuestre fehacientemente en vía administrativa que el Técnico responsable del Servicio de Seguridad actuó con negligencia, impericia o dolo el Ministerio de Trabajo podrá suspenderlo o eliminarlo del Registro, tomando en consideración la gravedad de la infracción. En aquellos casos en que se demuestre fehacientemente en vía administrativa que el Técnico responsable del Servicio de Seguridad actuó con



negligencia, impericia o dolo el Ministerio de Trabajo podrá suspenderlo o eliminarlo del Registro, tomando en consideración la gravedad de la infracción.

Obligaciones del Empleador

Artículo 254

Los empleadores están obligados a:

254.1. Cumplir con lo dispuesto en esta reglamentación y demás normas que regulen las condiciones de Seguridad e Higiene Laboral, para garantizar plenamente la integridad física y la salud de los trabajadores.

254.2. Realizar todas las acciones necesarias para la prevención y el control de los riesgos laborales.

254.3. Investigar las causas de los accidentes de trabajo que se produzcan en las obras con el objeto de evitar su reiteración. En los casos de accidentes graves elaborará el informe de investigación teniendo en cuenta las conclusiones que sobre el hecho haya formulado el Servicio de Seguridad e Higiene y lo remitirá a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que ocurrió el accidente.

254.4. Hacer conocer a cada trabajador que ingresa a la empresa, o cambie de categoría laboral, los riesgos generales del trabajo en obra y las medidas tendientes a prevenirlos, mediante la entrega de cartillas informativas.

254.5. Proporcionar formación específica sobre prevención de riesgos laborales a los trabajadores, personal directivo, técnico y de supervisión adecuando sus contenidos y profundidad a las obligaciones que se determinen en los Programas que internamente se formulen.

Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 255

Los trabajadores están obligados a:

255.1. Cumplir lo estipulado en esta Reglamentación y demás que regulen las condiciones de Seguridad e Higiene Laboral así como las normas internas de la empresa en materia.

255.2. Recibir formación sobre prevención de riesgos laborales.

255.3. Usar correctamente los medios de protección personal y los resguardos de máquinas, equipos e instalaciones.

255.4. Comunicar a sus superiores los riesgos, averías y deficiencias que puedan ocasionar peligros en los lugares de trabajo.

255.5. Colaborar en casos de siniestros laborales en la ejecución de planes de emergencia que establezca la empresa.

Artículo 256

Las disposiciones del presente capítulo comenzarán a regir con posterioridad a los treinta días contados a partir de la fecha de instrumentación del registro previsto en el Artículo 249, y que este cuente con un número de profesionales inscriptos suficientes, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y previo pronunciamiento de la Comisión prevista en el Artículo 262 del presente decreto. Las disposiciones del presente capítulo comenzarán a regir con posterioridad a los treinta días contados a partir de la fecha de instrumentación del registro previsto en el Artículo 249, y que este cuente con un número de profesionales inscriptos suficientes, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y previo pronunciamiento de la Comisión prevista en el Artículo 262 del presente decreto.

Capítulo IX Disposiciones Generales

Artículo 257

Los capataces y en general, todos los que tengan bajo su dirección y vigilancia obreros, deberán advertir a éstos sobre los riesgos de las tareas diferentes de lo habitual a realizar y ejercer vigilancia sobre el trabajo de los mismos impartiendo órdenes precisas, a fin de que con su experiencia y prudencia puedan, en lo posible evitar accidentes de trabajo. Los capataces y en general, todos los que tengan bajo su dirección y vigilancia obreros, deberán advertir a éstos sobre los riesgos de las tareas diferentes de lo habitual a realizar y ejercer vigilancia sobre el trabajo de los mismos impartiendo órdenes precisas, a fin de que con su experiencia y prudencia puedan, en lo posible evitar accidentes de trabajo.



Artículo 258

Los trabajadores deberán cumplir las medidas de Seguridad e Higiene establecidas en el presente Decreto, así como las órdenes que para tal efecto les sean dadas por sus superiores, estando especialmente obligados a no retirar las protecciones de las maquinarias, hacer un adecuado uso de las instalaciones de bienestar y a utilizar los equipos de protección personal que se les proporcionen sin retirarlos del lugar de trabajo. El incumplimiento los hará pasibles de sanciones disciplinarias de severidad progresiva tales como:

258.1. Observación (simple indicación verbal).

258.2. Apercibimiento y amonestación (puede ser por escrito).

258.3. Suspensiones (debe ser escrita, por un lapso no mayor a 15 días, sin goce de sueldo dejando lugar en dicha nota para los descargos que el trabajador quiera realizar).

258.4. Despido.

Artículo 259

La empresa hará constar mediante acta firmada por un delegado electo por el personal, los servicios de bienestar entregados y la responsabilidad por el adecuado uso que de ellos haga el personal. La empresa hará constar mediante acta firmada por un delegado electo por el personal, los servicios de bienestar entregados y la responsabilidad por el adecuado uso que de ellos haga el personal.

Artículo 260

En las obras que intervengan simultáneamente empresas contratistas y subcontratistas, las empresas contratistas serán responsables por las condiciones generales en materia de Seguridad e Higiene y de las áreas de trabajo bajo su directa responsabilidad de ejecución y del personal a su cargo.

Las empresas subcontratistas serán responsables por el cumplimiento de todas las disposiciones y procedimientos en vigor en materia de Seguridad e Higiene que correspondan a su área de trabajo y refieran al personal a su cargo, y estarán obligadas a acatar puntualmente las instrucciones y órdenes que en dicha materia imparta la dirección de la empresa subcomitente a través de sus representantes en obra. En consecuencia, deberán controlar que su personal se abstenga de todo hecho que ponga en peligro la seguridad de los lugares de trabajo o por cualquier otro motivo; la empresa subcomitente en caso de incumplimiento a las respectivas obligaciones podrá disponer la suspensión de tareas y el retiro inmediato del personal que las incumple. Las advertencias y órdenes que disponga la empresa subcomitente deberán ser fehacientemente documentadas.

Artículo 261

Las sanciones en los casos que actúen empresas contratistas y subcontratistas se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada una corresponda por el incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto. Las sanciones en los casos que actúen empresas contratistas y subcontratistas se regularán en función del grado de responsabilidad que a cada una corresponda por el incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 262

Créase una Comisión Tripartita en el área de Seguridad e Higiene en la Industria de la Construcción, integrada por un delegado de la Cámara de la Construcción del Uruguay, un delegado del Sindicato Unico Nacional de la Construcción y Anexos y un delegado de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, con el cometido de interpretar el presente Decreto, proponer sus modificaciones, evacuar las consultas que se le realicen y recabar asesoramiento de otras entidades públicas y/o privadas. Esta Comisión tomará sus resoluciones por consenso.

Artículo 263

Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 289 de la Ley 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 289 de la Ley 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987.

Artículo 264

A partir de la vigencia del presente Decreto quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto 111/ 990.



A las actividades de la Industria de la Construcción definidas en el Artículo 2, no se les aplicarán las disposiciones del Decreto 406/988 del 3 de junio de 1988.

LACALLE HERRERA - RICARDO REILLY.